

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - MORON

Referencias:

Funcionario Firmante: 23/03/2022 13:17:42 - BONANNO Alfredo Diego (alfredo.bonanno@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2022 13:21:38 - MORALEJO RIVERA Mariela Susana (mariela.moralejorivera@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2022 13:23:06 - TOTO Cristian Adrian (cristian.toto@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2022 13:25:28 - MOLINA Marina Verónica (marina.molina@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Texto con 70 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

### **-ACUERDO-**

En la ciudad y partido de Morón, a los días 23 del mes marzo del año 2022, constituido el Tribunal en su sede de las calles Brown y Colon, 2do. piso, Sector "K" de la misma, conforme su incuestionada integración por los Doctores Mariela S. Moralejo Rivera, Diego Bonanno y Cristian Toto, sesionando bajo la presidencia de la nombrada en primer término, con el objeto de dictar el Veredicto que prescribe el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, en la presente **causa N° 3290** (I.P.P. 1001-12791-19, Carpeta 1001-12791-19), y **causa nro. 3321** (IPP nro. 000996-18) seguida a **SEBASTIAN DAVID CASTROMAN**, de nacionalidad Argentina, de 24 años de edad, de estado civil Soltero, que sabe leer y escribir, con estudios primario completo, de ocupación jardinero, domiciliado en la calle Avecedo N° 1816 entre Mariano Acosta y Dorrego, de la localidad y partido de Merlo, titular del D.N.I. Nro. 40.582.037, hijo de Marcelo David Castroman (v) y Marcela Alejandra Portela (v), nacido en San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires, el 28 de Mayo de 1995. AP 1517407- no haber sido procesado con anterioridad identificado en la Dirección del Ministerio de Seguridad de esta Provincia de Buenos Aires con el prontuario n° 1517407 de la Sección Antecedentes Personales y con expediente n° 044663261 del Registro Nacional de Reincidencia, acusado como autor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio reiterados -tres hechos- amenazas simples reiteradas -dos hechos- , amenazas agravadas por el uso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de arma blanca, amenazas coactivas, amenazas coactivas agravadas por el uso de arma de fuego, daños reiterados - seis hechos-, lesiones leves agravadas por ser víctima una persona con quien mantuvo relación de pareja reiterados -dos hechos-, privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas, robo simple, portación ilegal de Arma de Fuego de Guerra de uso civil condicional abuso sexual con acceso carnal perpetrado mediante amenazas y con el uso de armas, todo ello en un contexto de violencia de género, en concurso real entre sí, en los términos de los art. 41bis, 55, 92 en relación del art. 89 en función del 80 inc 1, 119 tercer párrafo inc. D, 142 inc. 1, 149 bis primer párrafo primera y segunda parte, 149 bis segundo párrafo, 149 ter inc 1, 150, 164 y 189 bis apartado 2, cuarto párrafo, del Código Penal. según hechos cometidos los días 7 de diciembre de 2017, 4 de febrero de 2018, 31 de agosto, 17 de octubre y 2 de noviembre de 2019 en la localidad y partido de Ituzaingo, y en la localidad de San Antonio de Padua Partido de Merlo ambos de esta Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Camila Daiana Alves, Isabel Susana Bolano, Daniela Ayelen Fajó y la seguridad pública.

Practicado el sorteo de ley, se determinó que debía observarse el siguiente orden de votación: DRES. BONANNO- MORALEJO RIVERA- TOTO. Seguidamente, y conforme lo dispone el art. 371 del C.P.P., el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

#### **-C U E S T I O N E S-**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**Primera:** ¿ Existe alguna cuestión previa que el Tribunal debe aclarar?

**Segunda:** ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material:

**a)** respecto de los hechos registrados en la causa n° 3290 (I.P.P. 008999-17) de fecha 7 de diciembre de 2017 y la causa nro. 3321 (I.P.P. 000996-18) de fecha 4 de febrero de 2018, ambas del registro de la Secretaria de este Tribunal, de las que resultan denunciante Camila Daiana Alvez? (art.371 inc.1° del C.P.P)..

**b)** respecto de los hechos registrados en la causa n° 3290 (I.P.P. n° 010303-19-) de fecha 31 de agosto de 2019; en la I.P.P. n° 012110-19 de fecha 17 de octubre de 2019 y en la I.P.P. N° 012791-19 de fecha 2 de noviembre de 2019, del registro de la Secretaria de este Tribunal, resultando en todas denunciante Daniela Ayelen Fajjo? (art.371 inc.1° del C.P.P).-

**Tercera:** ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado en el mismos? (art.371 inc.2° del C.P.P).-

**a)** Respecto de los hechos señalados en la segunda cuestión, apartado a)?

**b)** Respecto de los hechos señalados en la segunda cuestión, apartado b)?

**Cuarta:** ¿Existen eximentes de responsabilidad? (art.371 inc.3° del C.P.P).-

**Quinta:** ¿Se verifican atenuantes? (art.371 inc.4° del C.P.P).-

**Sexta:** ¿Concurren agravantes? (art.371 inc.5° del C.P.P).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## **-V O T A C I O N-**

**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Bonanno dijo:

Que previo a entrar en el análisis de la materialidad ilícita respecto de los hechos que nos ocupan en este proceso, se impone la aclaración y adecuación en relación a los ilícitos mencionados por el Acuse y su correspondiente calificación legal.

En efecto, ya al expresar los lineamientos la Acusación, tanto como al hacerlo en los alegatos finales, describe 20 materialidades ilícitas distintas, sin embargo al conectarlas con las calificaciones legales lo hace con 21 anclajes distintos, aclarando que no se da en el caso ningún concurso en los términos del art. 54 del Código Penal, por lo que obvio resulta que se cita un delito que no se conecta con ninguna materialidad ilícita.

De alguna manera ello ya había sido advertido por la Defensa al inicio del debate, pues le solicito al Señor Agente Fiscal, tenga a bien vincular cada materialidad con cada anclaje legal, y al hacerlo obviamente este error se dispó, más al volver a usar la formula genérica al cierre del debate, evidentemente vuelve a caer en el error y lo repite. Vale sumar al punto, que este error tampoco es nuevo en el proceso y se viene repitiendo desde el momento de la declaración el imputado a tenor del art 308 del ritual, concluyendo entonces que este error material necesariamente debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ser subsanado previo al inicio del tratamiento de cada una de las cuestiones para las que el acuerdo fue convocado.

Concretamente, al efectuarse el confornte entre las materialidades ilícitas y los anclajes legales, sin duda alguna sobra un encuadre típico de amenazas simples en los términos del art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal, razón por la cual corresponde su exclusión del tratamiento de las cuestiones convocadas. Y así lo dejo propuesto a mis Colegas.

A la misma **PRIMERA CUESTION**, los Dres. Moralejo Rivera y Toto dijeron que votan en igual sentido, por ser su sincera y razonada convicción.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, apartado a)** el Dr. Bonanno dijo:

Toca aquí abocarme al tratamiento de los hechos que vienen imputados a Castroman, cometidos en perjuicio de Camila Daiana Alvez e Isabel Susana Bolano.

A los fines de referenciarlos con las diversas IPP y causas que se fueron registrando y acumulando, cabe decir que se trata de la causa 3321, que se corresponde con la IPP 996-18, y de la IPP 8999-17.

He de citar en primer lugar la prueba incorporada por lectura al debate que se relaciona con los mismos esto es:

De la **IPP N° 10-01-008999-17** denuncia de Isabel Susana Bolano de fs. 1/vta, acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 5/vta, e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

informe victimológico de fs. 27/29 y planilla de Inforec 30; de la **I.P.P. nro. 000996-18, registrada como causa 3321** fotografía de fs. 12, copia de resolución del expediente nro. 7697-2017 de fs. 14/15, fotocopias de documentación de fs. 16/17vta., informe victimológico de fs. 43/45vta., informe de INFOREC de fs. 46, informe de la MEV de fs. 47, e informe del Servicio de Emergencia 911 de fs. 133/vta.. Y **del trámite de la causa 3290**, el informe Psiquiátrico del encartado obrante a fs. 153/55 y el informe Psicológico del mismo obrante a fs.155/156, todo ello con más la prueba producida en el debate, en particular la declaración del propio imputado, y las testimoniales brindadas por Camila Daina Alvez e Isabel Susana Bolano, encuentro debidamente acreditado que:

**1ro. El día 7 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 16:30 horas, Sebastián David Castroman, se hizo presente en el domicilio sito en la calle El Torno N° 1839 de la localidad y Partido de Ituzaingo, provincia de Buenos Aires, donde vivía Camila Daiana Alvez, -con quien había mantenido una relación de pareja mediando violencia de genero-, ingresando entonces al mismo sin la expresa o presunta autorización de su moradora. Una vez dentro, ya en la cocina, tomó un palo de escoba que partió y utilizó para propinarle golpes en el torso sin ocasionarle lesión alguna al tiempo que agarraba un cuchillo, el cual blandió a su ex pareja Alvez en forma amenazante, vociferando tanto a su ex pareja Alvez como a su madre allí presente, Isabel**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

***Susana Bolano, "las voy a prender fuego, no van a quedar sanos ninguno", causándoles así un temor cierto en sus ánimos.***

***2do. El día 4 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 00.30 horas, Sebastián David Castroman se presentó nuevamente en el domicilio ubicado en la calle El Tordo n° 1841 de la localidad y partido de Ituzaingó, vivienda en la que habita Camila Daiana Alvez -con quien había mantenido una relación de pareja mediando violencia de genero- y la hija menor de edad de ambos de nombre Milena Nair Castroman, con el objeto de retirar a la misma, más luego y en circunstancias en que la Señora Alvez le entregó la menor al imputado Castroman, éste sacó un cuchillo de tipo carnicero con mango de color blanco que poseía en su cintura y amenazó de muerte a Alvez refiriéndole "te voy a matar puta, no llames a la policía, me voy a matar, vos querés que yo me mate acá, vine re loco, dame a mi hija", para luego encerrarse en cuarto de la vivienda en cuestión, de donde debió ser retirado por la fuerza pública."***

Respecto del hecho que enunció como 1ro. la Defensa solicitó la libre absolución en lo referente al delito de violación de domicilio, pues entiende que su asistido ingresó a la vivienda con autorización de sus moradoras, y en relación al delito de amenazas, no discutió su autoría, más solicitó se mute la calificación legal como simple.

Sobre este particular y por entender que la prueba vinculada a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

materialidad esta ligada a la de la autoría, he de dar respuestas a estos planteos al tratar la misma en la cuestión siguiente, apartado a).

En cuanto al hecho que enunciara como 2do. la Defensa nada objetó, por lo que eximido me encuentro de cualquier otra consideración.

Por estas razones, las evidencias citadas, es que lógica y razonadamente se recrean los hechos que constituyen la materialidad ilícita en juzgamiento, por lo que con el alcance señalado al hecho 1ro. y por ser mi sincera y razonada convicción, es que a esta **segunda cuestión apartado a)** doy mi voto por la **afirmativa**.

Rigen los arts. 210, 371 -cuestión primera- y 373 del Código de Procedimiento Penal.

**A LA MISMA SEGUNDA CUESTION**, apartado a) los Dres. Moralejo Rivera y Toto dijeron también por la **afirmativa** por ser su sincera y razonada convicción.

**A LA SEGUNDA CUESTION, apartado b)** el Dr. Bonanno dijo:

Toca aquí abocarme al tratamiento de los hechos que vienen imputados a Castroman, cometidos en perjuicio de Daniela Ayelen Faijo

A los fines de referenciarlos con las diversas IPP y causas que se fueron registrando y acumulando, cabe decir que se trata de la causa principal 3290, que se corresponden con las IPP 10303-19, 12110-19 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

12791-19.

He de citar en primer la prueba incorporada por lectura al debate que se relaciona con los mismos esto es:

**de la IPP 10303-19**, denuncia de Daniela Ayelen Faijo de fs. 1/4, acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 6/vta, reconocimiento medico legal de Daniela Ayelen Faijo de fs 10vta. y 48/49vta., informe victimologico respecto de Daniela Ayelen Faijo de fs. 21/23, planilla de servicio de emergencias 911 de fs. 26/vta, placas fotográficas digitalizadas de fs. 30/33, planilla del SIC de fs. 39, informe del servicio de emergencias 911 de fs. 41/43vta. y placas fotográficas de fs. 44/46 y 52; **de la IPP 12110-19** denuncia de Daniela Ayelen Faijo de fs. 1/4, acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 6/vta, placa fotográfica digitalizada de fs. 8; **de la IPP 12791-19**, denuncia de Daniel Ayelen Faijo de fs, 1/4, acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs, 5/vta, reconocimiento medico legal de Daniela Faijo de fs. 22, acta de visu de fs. 32, impresiones fotográficas de fs. 33/36 y acta de fs. 37, acta de Procedimiento de fs. 70/71, documentación fotográfica de fs. 73, documentación de Servicio Renar de fs. 88/91 y 96/100, copia de pericia balística de fs. 132/134; **del trámite de la causa 3290**, el informe Psiquiátrico del encartado obrante a fs. 153/55 y el informe Psicológico del mismo obrante a fs.155/156, y todo ello con más la prueba producida en el debate, en particular la declaración del propio imputado, y las testimoniales brindadas por Daniela Ayelen Faijo Vanesa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Judith de la Silva, Solange Ayelen Gorosterrazu Gamarra, Maximiliano Fabían Faijo, Marcelo David Castroman, Marcela Alejandra Portela, Brenda Soledad Castroman, Aldana Bracamonte y Rodrigo Leandro Coronel, entiendo se ha demostrado suficientemente que:

Anticipo que, para distinguir con toda claridad los hechos aquí imputados a Castroman, y poder referenciarlos lo mejor posible, he de enumerarlos en forma correlativa y temporal respecto de aquellos señalados en el apartado anterior, dicho lo cual sostengo que:

***3ro. El día 31 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 01:50 horas, Sebastián David Castroman, se hizo presente en el domicilio sito en la calle Rivera nº 2237 de la localidad y partido de Ituzaingo, provincia de Buenos Aires, lugar este donde vivía Daniela Ayelen Faijo, al cual ingresó sin la presunta o expresa voluntad de la misma, pateando la puerta de entrada a la finca, dañándola, para luego propinar a Faijo un golpe a mano abierta sin ocasionarle lesión alguna como así también tomar sus anteojos y partírselos, dañándolos así, refiriéndole también amenazas consistentes en que la iba a matar, causándole un temor cierto en sus ánimos. Finalmente, momentos antes a retirarse, Castroman se apoderó legítimamente de la cartera de la mencionada Faijo, siendo esta una cartera de color marrón, con tiras azules y rojas marca "Juliet" en la cual guardaba en el interior documentos personales de la misma como así también de su hijo, la***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

***tarjeta SUBE con terminación numérica "4554" y un cargador portátil de color plateado de forma cilíndrica, retirándose del lugar con los objetos señalados.***

***4to. El día 31 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en momentos en los que Daniela Ayelen Fajjo se hizo presente en el domicilio de su pareja Sebastián David Castroman, sito en Acevedo N.º 1816 de la localidad de San Antonio de Padua, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, a efectos de recuperar los bienes que le habían sido sustraídos, Castroman la tomó de los cabellos y le propinó patadas en sus piernas y torso, provocándole una equimosis en cara anterior de pierna izquierda, hematoma en cara posterior de pierna izquierda, lesiones estas que revisten el carácter de leves, como así también le quitó sus anteojos color negros con violeta, quebrándolos con sus manos, dañándolos, para luego repetir dicha conducta al tomar su teléfono celular, marca Samsung, modelo Gran Prime, color negro, IMEI 353108/07269276/1, correspondiente al abonado nro. 1169566857, el cual tenía enganchado en su cintura, arrojándolo al suelo y pisándolo.***

***5to. Que el día 17 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 06:40 horas, en momentos en que Daniela Ayelen Fajjo se encontraba caminando por la arteria Rivera esquina Andagala de la localidad y partido de Ituzaingo, fue interceptada por***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

***Sebastián David Castroman, quien con el propósito de obligarla a no hacer algo en contra de su voluntad, la amenazó diciéndole que si la misma estaba en pareja con alguien la iba a matar, causándole así un temor cierto en sus ánimos, para luego tomar su teléfono celular marca Samsung Modelo j7 2016 color dorado, IMEI nro. 357618081625863, correspondiente al abonado telefónico 1169566857, el cual tenía en uno de sus bolsillos arrojándolo al piso, dañándolo con este accionar.***

***6to. Que el día 2 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 05:00 horas, en circunstancias en que Daniela Ayelen Fajio arribaba a su domicilio sito en Rivera nro. 2237 de la localidad y partido de Ituzaingo, provincia de Buenos Aires, fue interceptada por su ex pareja Sebastián David Castroman, quien con el propósito de obligarla a hacer algo en contra de su voluntad, la amenazó diciéndole que la iba a matar y que si no se iba con él le iba a disparar, en tanto le exhibía un arma de fuego, -calibre 9 x19mm-, marca "Bersa", modelo Thunder ultra compact pro, numero de serie C35305, la cual portaba sin la debida autorización legal, motivo por el cual la misma accedió a dirigirse junto al mencionado Castroman a su domicilio sito en Acevedo N.º 1816 de la localidad de San Antonio de Padua, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, privándola de esta forma de su libertad personal. Una vez en el interior de la mentada finca, Castroman tomó una cuchilla de tipo carnicero, de mango color***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*blanco, con la cual le efectuó golpes en las piernas y en el pecho, como así también le propinó un golpe de puño en la nariz, provocándole equimosis en hombro derecho, mama derecha, rodilla izquierda, pierna izquierda y tabique nasal, como así también excoriaciones en dorso de hombro derecho, pierna derecha y glúteo derecho, lesiones estas que revisten el carácter de leves, en todo ese contexto volvió además a amenazarla blandiendo la cuchilla anteriormente descripta, tanto como que repitió dicho hostigamiento con otro objeto contundente de hierro, hasta que doblega su resistencia y la abusa sexualmente, accediéndola carnalmente con su pene por vía vaginal, luego de lo cual éste le permitió que la misma pudiera salir de su domicilio, momento en que Fajio se comunicó con el servicio de emergencias 911.*

*7mo. Momentos después de lo narrado anteriormente, y siendo ya las 07:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que Daniela Ayelen Fajio ya se encontraba en el interior de su domicilio sito en Rivera N.º 2237 de la localidad y partido de Ituzaingo, provincia de Buenos Aires, Sebastian David Castroman ingresó a la finca, sin la expresa voluntad de su moradora, ello dañando a patadas la puerta de ingreso a la misma, como así también la puerta de la habitación donde se encontraba la Sra. Fajio, para luego huir retirándose a la carrera de la finca, ya que Solange Aylén Gamarra intervino a los gritos en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

***auxilio de Fajio.***

**Aplica a todos los hechos enumerados precedentemente que tuvieron desarrollo entre Daniela Fajio y Sebastián Castroman, que los mismos acontecieron en el marco de una relación de pareja mediando violencia de genero.**

Respecto del hecho señalado como 3ro. la Defensa nada adujo sobre el particular por lo que nada más debo agregar.

Respecto del hecho señalado como 4to. nuevamente la Defensa nada objetó, por lo que otra vez relevado estoy de hacer mención alguna.

Respecto del hecho señalado como 5to., la Defensa tampoco alzó su voz, por lo que nada corresponde decir.

Respecto de los hechos señalados como 6to. la defensa solo calló con relación a las lesiones, más negó la portación del arma, las amenazas coactivas, la privación de la libertad y el abuso sexual. Las pruebas que se vinculan con ello deben necesariamente ser tratadas con las de la autoria que se le imputa a su asistido y es por ello que he de diferir la respuesta a la cuestión anunciada.

Finalmente en cuanto al hecho señalado como 7mo. la defensa nada alegó contra el mismo por lo que eximido estoy de brindar otro aporte.

Por estas razones, las evidencias citadas, es que lógica y razonadamente se recrean los hechos que constituyen la materialidad ilícita en juzgamiento, por lo que con el alcance señalado en particular al hecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

señalado como 6to., en que difiero las respuestas a la Defensa para la siguiente cuestión apartado b) y por ser mi sincera y razonada convicción, es que a esta **segunda cuestión apartado b)** doy mi voto por la **afirmativa**.

Rigen los arts. 210, 371 -cuestión primera- y 373 del Código de Procedimiento Penal.

**A LA MISMA SEGUNDA CUESTION**, apartado b) los Dres. Moralejo Rivera y Toto dijeron que votan por la **afirmativa**, por ser su sincera y razonada convicción.

**A LA TERCERA CUESTION, apartado a)** el Dr. Bonanno dijo:

Tal como lo dejara señalado en la cuestión precedente apartado a) autor de las conductas disvaliosas allí señaladas resulta ser el aquí enjuiciado Sebastian David Castroman.

Ello lo encuentro acreditado mediante la prueba rendida durante la audiencia de debate.

He de valorar en primer término la declaración de quien resultara víctima de ambos hechos señalados como 1ro. y 2do., esto es, los dichos de Camila Alvez.

En efecto, con mucha consternación a pesar del tiempo transcurrido y emoción a flor de piel que jamás pudo disimular, a punto tal que en más de un pasaje se debió realizar un alto para que su testimonio pudiera continuar, Camila Alvez nos contó las penurias que le tocaran vivir



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a partir de la relación de pareja que en su momento construyó con el encartado Castroman.

Relató que el hecho denunciado fue uno de los tantos que le tocara protagonizar como víctima, y que debió recurrir a la Justicia de Familia para solicitar una medida de exclusión perimetral, pero que al imputado nada lo detenía, siempre era lo mismo: golpes, insultos, degradarla en el trato refiriéndole que era una puta, amenazándola que la iba a matar. Que las agresiones comenzaron en el año 2016 y todo era porque él no aceptaba la finalización del vínculo que los unía, pero en su manera de manifestarse fue tornándose más violenta con el transcurso del tiempo, que las amenazas eran constantes como los ingresos por la fuerza a su vivienda, tanto como someterla a distintos tipos de degradación, citando como ejemplo un día que la obligo a comer fideos y carne crudos. En este contexto de dolor, el llanto se hizo presente más de una vez, así fue como Alvez pudo dar su testimonio.

Que en cuento al primero de los hechos que nos ocupa, recuerda que Castroman llegó ese día a la casa de su mamá donde viven juntas con su hija, y que como la dicente no quería salir, él como siempre ingresó por la fuerza, que tomó una escoba y partió el palo, con el cual le pegó, pero además se lo quiso clavar, que sino hubiera sido porque su madre se interpuso en el camino otras hubieran sido las consecuencias. Que intentaron con su madre esconderse y resguardarse en el baño, pero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

fue inútil porque rompió la puerta. Que ese día estaba vigente una medida de exclusión perimetral que por supuesto no respetó. Que toda esta agresión era acompañada por golpes, insultos, y amenazas que la iba a matar, que les iba a prender fuego la casa. Que realmente sintió mucho miedo.

En cuanto al segundo de los hechos que la victimara y por los que se requiriera a juicio al imputado dijo, que todo comenzó porque se quería llevar por la fuerza a la hija en común quien era muy pequeña en ese entonces, usaba pañales, apenas pasaba el año de edad, circunstancias a las que se sumaban las amenazas previas que cuando se la llevara no se la iba a devolver. Ese día nuevamente ingresó por la fuerza, muñado de un cuchillo, con el que amenazó a la dicente y a su madre, que tomó a su hija y se encerró con la misma en una habitación superior de la vivienda. La amenaza, esta vez, además consistía en que la dicente se fuera a vivir con él y debieron llamar a la policía para que se constituyera en su vivienda y procediera a reducirlo y recuperar a su pequeña hija.

A su turno y en igual sentido que la anterior quien volvió a replicar las violencias antes relatadas, con más las propias que le tocaran vivir en primera persona, fue la madre de la anterior Isabel Susana Bolano.

Con relación al primero de los hechos, nos dijo, que una vez más como solía siempre hacerlo Castroman, ingresó sin el permiso de nadie a su casa, insistiendo en que quería llevarse a su nieta, comenzando a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

discutir con su hija sobre el particular, hasta que su hija viendo lo violento que se tornaba la situación ingresa corriendo a la vivienda, perseguida por Castroman quien toma de la cocina una escoba y parte el palo, luego con el mismo comienza a agredirlas con golpes y amenazas de que las iba a matar, recordando entonces que quería hincar con el mismo a su hija, y que sino se hubiera interpuesto en ese momento lo hubiera logrado. Debo señalar aquí que la testigo debió hacer un alto en el mismo porque la angustia de revivir el momento así lo ameritó. Continuó diciendo que debieron esconderse en el baño, y que ese día, como tantos otros, le pegó a su hija.

Sobre el particular se encuentra incorporada por lectura la denuncia Sra. Bolano (ver fs. 1 de la IPP8999/17) y, tal como puede verse, se condice en un todo con el relato celebrado en la audiencia. Allí se describe con precisión el incidente con el cuchillo, cuando, luego de acontecido el incidente con el palo de escoba, Castroman toma de uno de los cajones de la mesada de la cocina un cuchillo, con el cual vuelva a proferir amenazas a su hija y a la dicente, siempre del mismo tenor que las anteriores, situación a la que le pone coto quien era por entonces pareja de la dicente, empujándolo, luego logra persuadirlo que desista en su accionar.

En lo atinente al segundo de los hechos que victimara a Alvez, nos dijo Bolano que ese día Castroman ingresó por la fuerza a su domicilio ya muñado con un cuchillo, queriéndose llevar por la fuerza a su nieta,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

amenazándolas que les iba a prender fuego la casa, tomando por la fuerza a su nieta, colocándole el cuchillo en la garganta a la bebé, diciéndoles que se iba a matar él, luego de lo cual se atrincheró con la pequeña en una habitación del piso superior, hasta que llegó la policía y logró reducirlo.

Es de señalar que este hecho no viene cuestionado por la Defensa, y sin perjuicio que se excluyó de ser incorporado al debate (no por criterio de este Tribunal, más si por decisión de la Juez que en su momento regulo la prueba) el acta de procedimiento de fs. 1 de la causa 3321, que acreditaba el extremo, lo cierto es que con el relato de ambas testigos, los hechos se ha recreado de manera absoluta.

La toxicidad de la relación que Castroman generara en su vínculo con Alvez se ve reflejado además en el informe victimológico que entonces se practicara respecto de Camila Daiana Alvez tal como puede leerse a fs. 27/29 en donde se señala: *"No se advierten indicadores que dieran cuenta de simulación o fabulación. En cuanto a las motivaciones que movilizaron la denuncia correspondiente, no se observa que fuese persiguiendo un beneficio secundario en pos de una finalidad utilitaria. En función a lo referido por la entrevistada se podría inferir que la misma habría estado inmersa dentro de una relación comunicacional de carácter violento. Se advierten situaciones de violencia doméstica durante la convivencia con el imputado, manifestada a través de la modalidad verbal, psicológica y ambiental, la cual se habría presentado sistemáticamente en la dinámica*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*vincular, con episodios de violencia física de menor frecuencia. Estos episodios de violencia se presentaban frente a sus hija, lo que la ubica en calidad de víctima por ser testigo de la misma -aunque no medie violencia directa sobre ella. En esta línea de desarrollo es de importancia señalar que la Sra. Alvez, ha logrado identificar y problematizar durante la entrevista episodios de violencia a lo largo de su relación de pareja con el Sr. Castroman, apreciando la gravedad de los mismos y registrando el riesgo al que queda expuesta. Manifiesta deseos de continuar con el presente proceso judicial, sin intenciones de retomar el vínculo de pareja con el encausado. En cuanto a las características que estarían presentes en el agresor, según el relato de la entrevistada, se desprende: justificación de su accionar desadaptativo responsabilizando al otro por sus conductas violentas, conductas controladoras y posesivas, inadecuado manejo de la frustración y uso de la violencia ante la misma. Evaluación del riesgo y situación de vulnerabilidad de la entrevistada: se valora esta situación, al momento de la presente entrevista y con criterio preventivo, como de **RIESGO PSICOFÍSICO MODERADO**, correlacionando para dicha determinación presunta, la entidad de los episodios de violencia referidos junto con la probabilidad de que ocurra un nuevo hecho de igual o mayor envergadura -en base a factores de peligro y de protección inferidos del relato-. Para arribar a dicha conclusión no sólo se tuvieron en cuenta las características de los hechos denunciados y el perfil del imputado -de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*acuerdo a los datos obtenidos-, sino también los recursos con los que cuenta la víctima para afrontar y actuar sobre la problemática planteada".*

Por cierto que ello se ve en el perfil personalitario de Castroman reflejado esta vez en los informes psicológico de fs. 155/156 y el psiquiátrico de fs. 153/154.

Así en el primero de los citados puede leerse:

*"Que el mismo ha estructurado en su psiquismo una entidad del orden de una Neurosis de rasgos Narcisistas, con deficitario manejo de la ansiedad, de la agresividad y de la impulsividad con tendencia al acting out."*

En tanto en el Psiquiátrico puede leerse *"presenta alteración en el control de sus impulsos, presenta rasgos de carácter de personalidad compatible con un trastorno narcisista de la personalidad"*.

Daré ahora respuesta a la Defensa por los planteos que efectuara con relación al hecho 1ro. En cuanto a que ingresó con autorización al domicilio ninguna prueba en el marco del debate se preciso sobre el particular, por el contrario el testimonio conteste de las testigos Bolano y Alvez acreditan exactamente lo contrario. En lo referente al segundo de los planteos, esto es que las amenazas fueron simples, más allá que en el debate el recuerdo del cuchillo estuvo presente mediante la incorporación por lectura de la denuncia interpuesta por la Sra. Bolano -conf. fs. 1/1vta. de la IPP 8999-17- , lo determinante para el caso es lo que ambas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

testigos recuerdan del palo de escoba partido, pues éste fue manipulado por el encartado como un arma, y no solo castigó con el mismo, también quiso hincar a Alvez con éste y, según sus propios dichos, esta secuencia siempre estuvo acompañada de insultos, gritos y amenazas de matarlas o prender fuego la casa, impartidas por Sebastian Castroman hacia ellas. Ello es lo que sella la suerte de esta discusión, pues el medio empleado en este contexto es un arma, de característica impropia, pero arma sin duda alguna. Y, más allá que no tengo duda alguna sobre el testimonio brindado en su momento por ambas testigos, destaco que lo que prevaleció en el debate es el recuerdo del palo utilizado como arma y el pánico que ello les causó.

Bajo dicho cuadro probatorio me pregunto ¿que andamiaje tiene la oposición de la defensa a que el ingreso en el hecho 1ro. fue con consentimiento, o reconocer las amenazas, más no que fueron cuchillo en mano? Los testimonios concordantes, sentidos y ajustados a la realidad descartan las objeciones planteadas y son suficiente para rechazar dichos planteos.

Por todo lo expuesto digo que los hechos imputados a Castroman han quedado debidamente acreditados y así he de sostenerlo votando a esta **tercera cuestión, apartado a) por la afirmativa**, por ser mi sincera y razonada convicción.- Rigen los arts. 371 -cuestión segunda- y 373 del Código de Procedimiento Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A LA MISMA TERCERA CUESTION, apartado a),** los Dres. Moralejo Rivera y Toto votan por la **afirmativa**, por ser su sincera y razonada convicción.

**A LA TERCERA CUESTION, apartado b)** el Dr. Bonanno dijo:

Tal como lo dejara señalado al tratar la segunda cuestión, apartado b) autor de las conductas disvaliosas allí señaladas resulta ser el aquí enjuiciado Sebastián David Castroman.

Ello lo encuentro acreditado mediante la prueba rendida durante la audiencia de debate.

He de valorar en primer término la declaración de quien resultara víctima de ambos hechos señalados como 3ro., 4to., 5to., 6to. y 7mo., esto es, los dichos de Daniela Ayelen Fajjo.

A los fines de poder distribuir de la mejor manera la carga de la prueba, habré de referenciar los dichos de la nombrada conforme los hechos tal como los he enumerado, seccionando su testimonio conforme los mismos. Iniciaré entonces con el relato que hiciera sobre los hechos acontecidos el 31 de agosto de 2019 -que individualizara como 3ro. y 4to.-.

Comenzó afirmando que por esos días se encontraba separada de Sebastián Castroman, con quien la había unido una relación sentimental, a la que había puesto fin frente a episodios de violencia y celos enfermizos, que lo llevaban a mandarle mensajes todo el tiempo con frases como: "*¿con quien estas? puta de mierda*", "*te voy a matar*", "*te voy a romper*



*todo*".

En concreto ese 31 de agosto, Sebastián, quien nunca aceptaba poner fin al vínculo ingresó por la fuerza a su domicilio, lo hizo pateando la puerta, la que rompió (ver fs. 30/31 de la IPP 13303/19), le pegó sin dejarle lesiones, le quitó los anteojos y se los partió, y se llevó una cartera con pertenencias de la dicente y documentación de su hijo entre lo que se encontraba la autorización para unos estudios que le había costado mucho tiempo conseguir. Contó entonces que este tipo de vulneraciones eran permanentes, los ingresos intempestivos, por la ventana muchos de ellos, saltando tapias también, o derribando la puerta como en el caso. A ello le seguía una andanada de mensajes con amenazas, provocaciones del tipo "*¿ la policía no podía hacer nada?, o ¿el 911 no había logrado auxiliarla?*", o también como en el caso sacándole fotos de las distintas pertenencias que tenía en su cartera y mandándoselas para demostrarle que las tenía en su poder. Lo cierto es que pasada unas horas de este hecho, el mismo día pero ya en horas cercanas a las 20, le pide a su cuñada Solange la acompañe a casa del mismo a recuperar sus pertenencias. Cuando llegó el recibimiento fue aún de mayor violencia que el protagonizado en su propia casa, la tomó de los cabellos y la castigó con patadas y golpes de puño que le dejaron lesiones que acreditó ante el médico de policía -conf. fs. 10 de la IPP 10303/19-, le quitó otro par de lentes que había llevado y se lo quebró como ya había hecho con el anterior, finalmente le arrebató de la cintura el celular,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

lo tiró al suelo y lo pisó, dañándolo en forma definitiva. -conf. fs. 33, 44 y 52 de la IPP 13303/19 y en igual sentido fs. 33 de la IPP 12791/19-. Sobre este extremo y al serle exhibidas las fotografías durante el debate, Faijo aclaró cuáles eran los lentes y celulares que rompió Castroman en cada una de las oportunidades por ella referidas.

Retomando el suceso en casa del imputado, el nombrado volvió a amenazarla con que la iba a matar como siempre lo hacía. Ante el caris que tomaban los hechos, su cuñada le solicita a su hermano y a su padre vengan a buscarla y auxiliarla, lo que así efectivamente ocurrió, en tanto Sebastián huyó del lugar y la dicente regresó a su hogar sin las pertenencias, hasta que al rato se hacen presentes en su domicilio los padres de aquel, quienes le devuelven la cartera con la documentación de su hijo.

Obra incorporado por lectura la denuncia obrante a fs. 2vta. que por entonces plasmara Faijo en el marco de la IPP 10303-19. Allí dejó asentado que *"mantuvo una relación de cinco meses con Sebastián David Castroman, agregando que la misma finalizó en el mes de agosto de 2019, agregando que en fecha 31/8/2019 Castroman se hizo presente en su domicilio, ingresando a la vivienda donde la zamarreo, le sacó los lentes que la misma tenía puestos y los rompió contra el piso, comenzando a golpearla con las manos abiertas en el rostro, motivo por el cual la misma comenzó a gritar, siendo que el referido Castroman al ver que apareció el hermano de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*denunciante de autos, se retiro del lugar, momentos anteriores el mismo tomó la cartera de la denunciante de autos llevándosela. Así las cosas siendo las 19:30 horas -del mismo día- la dicente se apersona en el domicilio de Castroman junto a su cuñada Solange Gamarra, que este sujeto al ver que la dicente fue acompañada le arrebató los anteojos, la agarra de los cabellos y la ingresa al interior de la vivienda ... donde no paro de agredirla, la arrojó al piso mientras intentaba sacarle el celular ..., estando presente a su vez, los padres del encartado Castroman, Marcelo Castroman y Vanesa Castroman quienes intentaban que su hijo pare con su violento accionar".*

Como puede verse, la denuncia guarda absoluta entidad con los dichos volcados en el debate y es más, obra acreditado en autos que ese día Faijo efectivamente llamo al 911 en búsqueda de auxilio, así puede leerse en la planilla de servios del 911 obrante a fs. 41/43, de donde surge que en fecha 31 de agosto de 2019 a las 2.44 y 2.59, se realizaron dos llamados respecto al domicilio sito en la calle Rivera nro. 2237 de Ituzaingo, manifestando la llamante de nombre Daniela, desde el abonado nro. 1160623014 y 1169566857 que se presentó su ex-pareja le rompió la puerta y le robó, se llevó su cartera con sus documentos y los de su hijo, ahora la amenaza con matarla. En el segundo llamado manifestó que su pareja se metió en la casa y rompió todo allí.

Con relación a las constancias físicas que le quedaran a Faijo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

obra también incorporado por lectura el reconocimiento médico legal obrante a fs. 10vta., de donde surge que la nombrada el fecha 5 de septiembre de 2019 presentaba equimosis e cara anterior de pierna izquierda, hematoma en cara posterior de pierna izquierda, dolor sacro coccigeo y dolor torácico, lesiones estas que revisten el carácter de leves, dicho informe fue confeccionado por la Dra. Victoria Iglesias.

Lo acontecido el día 31 de agosto por la noche en casa de Castroman fue ratificado en el juicio por el hermano de la víctima, Maximiliano Fabían Faijo, su cuñada Solange Ayelen Gorosterrazu Gamarra, el padre del imputado Marcelo David Castroman, y la madre del imputado Marcela Alejandra Portela. No he de detenerme en los distintos matices con que cada quien recreó la secuencia, pues sobre lo primordial hay univocidad de relato: Faijo fue a recuperar lo sustraído, fue maltratada, sufrió lesiones y daños en sus pertenencias y luego, por acción de terceros pudo recuperar las sustraídas, siendo el broche final de esta secuencia, que la propia Defensa en tiempo de los alegatos finales manifiesta con toda claridad que nada va a oponer a estos hechos (3ro. y 4to. de mi enumeración) tal como vienen acusados.

Podría seguir citando como prueba el perfil personalitario de Castroman, que converge a la hora de formar convicción como un elemento más a considerar, pues se concatena con la reiteración de conductas de similar especie por parte del nombrado, que confluyen a dar aún mayor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

verosimilitud al relato de la víctima, al igual que el informe victimológico realizado en esta misma IPP y los dichos de la Licenciada en Psicología Vanesa Judith Rita de la Silva, más he de dejar ello para la hora del cierre de este voto y es por ello que propongo a mis colegas ir dando por cerrado parcialmente el tratamiento de estos hechos.

Continuare entonces con el relato de Daniela Fajio pero ahora circunscripto a aquello que identifique como hecho 5to. Veamos entonces que nos dijera en el debate.

Recordó que los hechos acontecieron el 17 de octubre de 2019, en un marco en donde volvió a acontecer más de lo mismo pues Castroman ejecutó una nueva escalada de violencia, extremo que la motivara nuevamente a pedir el auxilio de la Justicia, razón esta por el cual formuló oportunamente la denuncia -conf. IPP 12110/19-. Específicamente nos dijo que en horas de la madrugada, cuando se dirigía caminando desde su domicilio a trabajar, cerca de las 06:45 horas, fue interceptada en la vía pública en las calles Andalgalá y Rivera de Itzaingo, por Sebastián Castroman, y que ello solo pudo ocurrir evidentemente porque la seguía y la asediaba en todo momento. Esa madrugada, recordó, el motivo fue el de siempre, esto es que el nombrado no aceptaba la finalización del vínculo, y la quería obligar mediante amenazas a que volviera con él porque sino la iba a matar. Tampoco le importaba que hubiera en su contra una orden de restricción perimetral. Ese día volvió a poner manos sobre la dicente, esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

vez para quitarle el celular y revisarlo, más como no podía hacerlo por no poder desbloquear al mismo, lo tiró contra el suelo en al menos dos oportunidades produciéndole un daño tal que lo dejó inutilizable.

La denuncia que entonces realizara se encuentra incorporada por lectura, y de su lectura se advierte el correlato con lo manifestado en la audiencia, afirmando por entonces Faijo que había salido de su casa para ir a trabajar a eso de las 6:45 horas, y que en la esquina de las calles Rivera y Andalgala, estaba Castroman esperándola, que de inmediato se tornó agresivo, la tomó de la mano y le quitó el celular, pero como no podía descifrar la contraseña lo arroja al suelo en dos oportunidades y cuando vio que justo apareció la combi que lleva a mis sobrinos al colegio se retira del lugar .

Sobre este hecho no resta mucho más aportar además de reiterar lo dicho respecto de aquella prueba que he de postergar para abordar al final de mi voto, más debo dejar constancia que al momento de los alegatos finales la Defensa se allanó respecto del hecho tal como fuera acusado, por lo que nada más entiendo corresponde citar.

Con lo dicho vamos llegando a a los hechos enunciados como 6to. y 7mo., que son los acontecidos el día 2 de noviembre de 2019, y denunciados en la IPP 12791/19. Ambos han de ser tratados en conjunto en virtud de lo unívoco de la prueba que los relaciona, en especial en el tiempo de producción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Voy a recrear en primer término lo manifestado por Daniela Faijo en el debate.

Se enfocó primeramente en situarnos en como estaba el vínculo por ese entonces refiriéndonos que por esos días el acoso era permanente, que la llenaba todo el tiempo de llamados telefónicos, que se enfurecía cuando no los atendía, que incluso había creado un perfil falso de facebook para mandarle amenazas, entre otras de subir al mismo los videos de contenido sexual que tenían juntos, y como siempre que si la veía con otro la iba a matar, y en estos términos y no en otros es que se llega a la madrugada del 2 de noviembre, cuando llegando a su casa cerca de las 2 de la mañana, Castroman la sorprende, esta vez muñido con un arma de fuego, que describió de puño y color negro, -que más tarde en el debate terminara reconociendo como la secuestrada en casa del imputado y que antes había visto manipular al papá de Castroman en un video-., donde le dice que si no va con él a su casa la iba a matar, que fue así, mediando violencia física también que durante casi 20 cuadras la obligó a caminar hasta su domicilio. Que Castroman vivía en la casa de sus padres pero en una construcción aparte, como si fuera el garaje al que se accedía por un portón de chapa que se cerraba con una linga.

Una vez dentro de su domicilio comenzó a pedirle de mantener relaciones sexuales más como la dicente no quería, comenzó una golpiza, en donde en un momento deja el arma para tomar un fierro y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

golpearla con éste. También agarró una cuchilla con la que le cortaba la ropa, principalmente le tajeó los pantalones, que ella intentaba resistirse y logra en un momento aplicarle una patada, pero esto lo enfureció más y le aplica una trompada en la nariz que no solo la deja sangrando, sino que la desvanece por la brutalidad del golpe, lo que motivo que él la hiciera reaccionar arrojándole agua fría, lejos de detenerse el castigo continuaba ahora la humillación obligándola ahora a pedirle perdón porque era una puta de mierda.

Bajo este contexto la dicente llego un momento en que no quería más golpes y empezó a temer por su vida razón por la cual le manifiesta que iba a acceder a tener relaciones, que ella lo único que quería era irse y que ese suplicio terminara. Lejos estuvo de terminar, porque como estaba toda mojada la ropa no le salía y entonces debió ella sacarse los pantalones, que fue así como la accede vía vaginal, pero como la dicente no se movía porque no deseaba el acto, le empezó a pegar de nuevo, y pedirle que le hiciera sexo oral, practica que ella tampoco quería ejecutar, motivo por el cual él se lo practicó. En este contexto, luego que él acabara, la dicente se vistió pues pretendía irse a su casa, ya que solo quería sacarse esa ropa y lavarse, más Castroman comenzó a pedirle el celular para revisarlo si estaba saliendo con alguien, fue entonces que lo más convenció que lo tenía en su casa y por ello él accede a dejarla ir pero acompañándola para que se lo entregue, a todo esto eran como las 07:00 horas, ella para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tranquilizarlo y para que no le pegara más le decía que iban a volver a estar juntos, él le preguntaba que podían hacer para que volviéramos y le cuestionaba porque no tenía el celular encima siempre. Cuando llegaron a su casa le dijo que la espere en la vereda porque le tenía que pedir la llave a su cuñada, -ella tenía las llaves escondidas pero era una excusa para ingresar sola-, entonces abrió la puerta y se encerró adentro, presionó el botón antipánico y llamó al 911, mientras tanto Sebastián le golpeaba la ventana y le pedía que le abra, a lo que ella responde que no, que ya había llamado a la policía y ahí empezó a patear la puerta, rompió a patadas tanto la puerta de ingreso como la de la habitación. En ese momento su cuñada Solange empezó a gritarle y él se fue corriendo, saltó un paredón y se fue. También salió su hermano Maximiliano Fajó y lo persiguió.

Esa misma mañana en cuanto llegó la policía a su casa la dicente se dirigió a la Comisaría de la Mujer a radicar la denuncia, más después de hacerla esperar por dos horas sin atenderla, estando sucia y mojada en un banco decidió irse a bañar a su casa y a cambiarse de ropa, era un suplicio estar allí al que también necesitaba ponerle fin, fue recién en horas de la tarde que volvió a radicar la misma. Durante este tramo de su relato, el dolor de Daniela Fajó se hizo nuevamente visible, pues le recriminaban y la hacían sentir culpable por haberse higienizado y cambiado de ropa.

Los días subsiguientes tuvieron un poco más del acoso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

costumbre, llamados a toda hora, mensajes con recriminaciones y amenazas. La dicente intentaba calmarlo y convencerlo que había efectuado la denuncia en su contra y que el vínculo estaba terminado. Su miedo era permanente, no quería dormir en su casa porque él ingresaba a la misma por la fuerza cuando quería, a pesar de que para ese entonces seguía con la restricción perimetral que nunca cumplió.

Citare a continuación los testimonios de Solange Ayelen Gorosterrazu Gamara y Maximiliano Fabian Faijo, pues ellos concurren a circunstanciar los dichos de Daniela, en tanto la primera ilustra sobre el estado en que se encontraba su cuñada luego del suceso y, el segundo porque fue protagonista de la huida de Castroman del lugar. Veamos entonces que nos aportaron:

Solange Aylen Gamarra Gorosterrazu declaró en el debate con relación a los hechos ya tratados del 31 de agosto, tanto como los que ahora nos ocupan del 2 de noviembre, se trata de la pareja del hermano de Daniela Faijo, con quien vive en una casa lindera a la de la misma. Relató que esa mañana estaban todos durmiendo cuando de repente se escuchó un ruido muy fuerte del portón de la casa de Daniela, ya que es de chapa, y que por eso con su marido fuimos a ver que pasaba en tanto ella se asomó a la ventana del dormitorio, momento justo en que vieron a Castroman pateando la puerta de entrada a la casa de Daniela y después como la tomaba del cuello y la sujetaba, ante lo cual la dicente le gritó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"*soltala hijo de puta*" mientras su marido fue por el otro lado de la casa a intentar agarrarlo. Cuando ella le grita, Castroman se fue corriendo pero por el lado contrario al que estaba yendo su marido, así fue que saltó un paredón, siendo perseguido por aquel. Seguidamente fue a la casa de su cuñada, quien le contó que esa mañana Castroman la había encontrado en el camino y la había llevado amenazada a su casa, que le empezó a tirar agua fría para que ella no se duerma y que le había pinchado la pierna con un cuchillo o algo así, que ella logró salir de la casa de él y llegar a la nuestra prometiéndole que iban a volver a estar juntos. Recordó la testigo que en esa oportunidad la vio a Daniela muy golpeada, especialmente en la nariz, además toda mojada y con los pantalones cortados .

A su turno Maximiliano Fabián Faijo refirió ser el hermano de Daniela y domiciliarse en la finca delantera, en tanto ello lo hace en la del fondo. Que si bien no puede aportar demasiados detalles sobre la relación de su hermana y Sebastián, pues no hablaba con ella sobre sus novios, lo cierto es que recuerda el primer sábado de noviembre, por la mañana temprano estaban durmiendo y lo despertaron los gritos de su hermana y el ruido de la chapa que él había colocado contra la medianera con el fin de poder escuchar si Castroman saltaba la pared para entrar en la casa de su hermana. Al asomarse a ver que sucedía, ve al nombrado pateando la puerta, por lo que salió a correrlo, en tanto aquel saltó el paredón. Mientras lo perseguía Sebastián lo amenazaba con prender fuego la casa, incluso



tomo un adoquín de la vereda y lo amenazó con tirárselo.

Al volver a su casa pudo ver a su hermana muy golpeada, especialmente en la nariz, con sangre, con sus ropas mojadas y sucias. Finalmente admitió que al no ser confidente de Daniela, no conversaba mucho con ella de temas íntimos y que se enteró de todo lo que le sucedía con Castroman por lo que le contó su mujer.

Cabe señalar que el Reconocimiento Medico Legal de fs. 22, realizado sobre la víctima el 5 de noviembre de 2019, realizado por la Dra. Andrea H. Fonseca, da cuenta que Daniela Fajio al momento del examen presentaba equimosis en hombro derecho, mama derecha, rodilla izquierda, pierna izquierda y tabique nasal, como así también excoriaciones en dorso de hombro derecho, pierna derecha y glúteo derecho, lesiones leves que revisten el carácter de leves.

Otro elemento que da verosimilitud al testimonio de Daniela Fajio es el llamado al 911. En efecto conforme puede leerse en la planilla del servicio de emergencias 911 agregada a fs. 25/26, surge una comunicación de fecha 2 de noviembre de 2019 en el horario 08:23 proveniente del abonado N° 1160623014 de nombre Daniela, con domicilio Rivera N° 2237 entre Grecia y Andalgala en el cual expresa que su ex pareja esta en la puerta de la casa armado, vestido con campera bordó y jeans azul, refiriendo que el mismo tiene restricción perimetral y botón antipánico.

También, a los mismos efectos de acreditar la verosimilitud de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sus dichos, es oportuno valorar el secuestro del arma de fuego en el domicilio de Castroman y que fuera documentado a fs. 70/71vta. de la causa 3290, procedimiento celebrado el 26 de diciembre del 2019, durante el cual es hallado en el domicilio del imputado, más precisamente en una caja fuerte dentro del dormitorio matrimonial de los padres un arma de puño de tipo semiautomática cal. 9 mm, marca Bersa modelo Thunder Pro ultracompact, de color empavonado negro n° de serie C35305, la cual posee un cargador con 11 municiones y otro cargador con 8 municiones. Al respecto he de decir que en nada me conmueve los dichos exculpatorios del padre del encartado, quien en el debate realizó una misa en escena sobre la rigurosidad del guardado del arma con una clave que solo él y su esposa conocían, y que además cambiaba con una frecuencia temporal permanente, ello en tanto al declarar su cónyuge nos puso de manifiesto que debido a un accidente cerebro vascular que sufriera no puede guardar en su memoria ningún dato exacto, como, por ejemplo, algo tan simple como la edad que tiene. Especialmente si se tiene en cuenta que, exhibida que fue el arma secuestrada a Daniela Fajio en el juicio, ésta la reconoció como aquella que usara Sebastián al abordarla esa madrugada.

En definitiva, si sumamos la Pericia Balística de fs. 133/134 de la cual se desprende como conclusión que la Pistola Bersa Thunder, calibre 09 x 19 MM, con numeración de serie C35305 es apta para efectuar disparos de forma normal, dejando constancia que de acuerdo a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

legislación vigente la misma se encuentra catalogada como Arma de fuego de guerra de uso civil condicional y el informe del ANMaC obrante a fs. 88/91 queda acreditado la ilegitimidad de la portación que se le imputa a Castroman en el hecho.

Llegados a este punto es necesario dejar sentado los parámetros bajo los cuales cabe contextualizar el relato de Daniela Faijo.

Citare entonces como primer pilar el informe victimológico de Daniela Aylen Faijo obrante a fs. 21/23 de la I.P.P. nro. 10-01-010303-19, realizado por la Lic. Noelia Gazzano, en el cual se establece que: *"La Sra. Daniela Ayelen Faijo.... ratifica lo declarado previamente informando que, posterior a su separación, radicó denuncias varias contra Sebastian David Castroman en el marco de la violencia doméstica, quien desobedeció en más de una ocasión las medidas de protección dispuestas en su contra -situación que provoca un temor cierto en su ánimo, el cual condiciona negativamente su libertad de acción. Respecto a la historia y dinámica de la relación vincular, la dicente manifiesta que comenzó una relación de pareja con Sebastian Castroman a principios del mes de abril del año en curso, sin mediar una convivencia entre ambos, ni existir hijos en común. Aclara que se encuentra separada del mentado desde fines del mes de agosto. Del relato de la entrevistada se infiere que se habrían manifestado episodios de violencia doméstica expresados bajo la modalidad verbal, psicológica y ambiental, de forma sistemática, con episodios de violencia física de menor*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*frecuencia. Describe al Sr. Castroman como una persona con marcados estereotipos de género, celosa y controladora sobre ella, quien revisaba sus redes sociales, controlaba sus horarios y cuestionaba sus vínculos interpersonales. Refiere que era usual que le adjudicara relaciones paralelas con otros hombres, lo que desencadenaba en el mentado una reacción violenta. Al respecto recuerda que en más de una ocasión el encausado dañó algunos de sus teléfonos celulares. Refiere que cuando comenzó a establecer un límite frente a las mencionadas conductas posesivas, Castroman respondió con mayor violencia, desencadenándose el primer episodio de violencia física en el que el mentado la tomó del cuello, para seguidamente disculparse por su actos. Puede identificar alteraciones significativas del estado de ánimo del encartado, quien llegó a manifestar intenciones de autolesionarse, como concretar estas ideaciones provocándose cortes en sus antebrazos. Explica que su entorno desconocía la conflictiva conyugal por vergüenza y culpa, sentimientos que a la actualidad aun la entristecen. Que evaluaba separarse de Castroman, pero que éste respondía con alguna reacción hetero o auto-agresiva. Informa que una vez finalizada la relación de pareja, el encartado se presentaba sorpresivamente en su domicilio, sin su consentimiento, en cualquier horario. Que continua hasta la actualidad hostigándola y acosándola con regularidad dado que se contacta con ella a través de las redes sociales, sigue apersonándose en su domicilio, incumpliendo con las medidas de protección*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*dispuestas. En relación a la valoración psicosociocultural, de acuerdo al relato de la entrevistada puede advertirse que actualmente la misma cuenta con una red sociofamiliar adecuada para su desarrollo psicosocial. Al momento contaría con actividad laboral regular, la cual le permitiría cubrir sus necesidades básicas. Se concluye el mismo diciendo que conforme surge del análisis de los aspectos cognitivos y signos psicológicos que presenta la Sra. Daniela Ayelen Fajio, y de las valoraciones generales de la situación, quien suscribe concluye lo siguiente: No se advierten indicadores que dieran cuenta de simulación o fabulación. En cuanto a las motivaciones que movilizaron la denuncia correspondiente, no se observa que fuese persiguiendo un beneficio secundario en pos de una finalidad utilitaria. En función a lo referido por la entrevistada se podría inferir que la misma habría estado inmersa dentro de una relación comunicacional de carácter violento. Se advierten situaciones de violencia doméstica durante la relación de pareja con el imputado, manifestada a través de la modalidad verbal, psicológica y ambiental -la cual se habría presentado sistemáticamente en la dinámica vincular-, con episodios de violencia física de menor frecuencia. Asimismo, una vez separados, el encausado habría continuado con sus conductas de hostigamiento y acoso respecto a la deponente, las que condicionarían negativamente su libertad de acción, y estado de ánimo. En esta línea de desarrollo es de importancia señalar que la Sra. Fajio ha logrado identificar y problematizar durante la entrevista episodios de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*violencia a lo largo de su relación de pareja con el Sr. Castroman, apreciando la gravedad de los mismos y registrando el peligro al que queda expuesta. Manifiesta deseos de continuar con el presente proceso judicial, sin intenciones de retomar el vínculo de pareja con el encausado. En cuanto a las características que estarían presentes en el agresor, según el relato de la entrevistada, se desprende: consumo problemático de psicoactivos, justificación de su accionar desadaptativo responsabilizando al otro por sus conductas violentas, conductas controladoras y posesivas, celotipia, amenazas, inadecuado manejo de la frustración y uso de la violencia ante la misma, conductas auto-agresivas, de hostigamiento y acoso. Evaluación del riesgo y situación de vulnerabilidad de la entrevistada: se valora esta situación, al momento de la presente entrevista y con criterio preventivo, como de RIESGO PSICOFÍSICO ALTO, correlacionando para dicha determinación presunta, la entidad de los episodios de violencia referidos junto con la probabilidad de que ocurra un nuevo hecho de igual o mayor envergadura -en base a factores de peligro y de protección inferidos del relato-. Para arribar a dicha conclusión no sólo se tuvieron en cuenta las características de los hechos denunciados y el perfil del imputado -de acuerdo a los datos obtenidos-, sino también los recursos con los que cuenta la víctima para afrontar y actuar sobre la problemática planteada". -*

Como segundo sostén, encuentro las conclusiones periciales sobre el encartado obrantes a fs. 155/156. La psicológica practicada por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Lic. Ricardo Alfredo Pavón, perito psicólogo de esta Oficina de Asesoría Pericial Departamental, conjuntamente con la Lic. en Psicología Mina Piattelli, auxiliar técnica perteneciente a la Defensoría General Departamental, de cuyo informe se desprende "*...EVALUACION PSICOLOGICA : ..... Desde la evaluación de los Tests administrados, se relevan tendencias opositoras y omnipotentes, mal manejo de la ansiedad y rigidez a partir de un super yo severo, lo cual da lugar a la presencia de indicadores de bajo nivel de tolerancia a la frustración con irritabilidad, impulsividad y tendencia al acting out. Aparece además en su producción, dificultades en las relaciones interpersonales y perturbación emocional, así como mal control de las emociones y pérdida de la efectividad en el funcionamiento yoico. En la evaluación gráfica se, evalúan sentimientos de inadecuación, de inferioridad y tendencia al retraimiento. Aparecen también en su producción tendencias opositoras, agresividad e inseguridad emocional, tendencias egocéntricas y dependencia del entorno, así como propensión a la fantasía, fragilidad yoica y sensación paranoide. Se releva asimismo impulsividad, tendencia a la negación, tendencia a exponerse y correr riesgos, angustia y defensas pobres. Tanto la evaluación testística como el análisis y estudio de los datos de la clínica permiten concluir que el sujeto evaluado Castroman Sebastian David ha estructurado en su psiquismo una entidad del orden de una neurosis de rasgos narcisistas, con deficitario manejo de la ansiedad, de la agresividad y de la impulsividad con*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*tendencia al acting out. Implementa mecanismos de defensa del orden de la racionalización, proyección y negación" Concluyendo entonces que "Por lo expuesto y al momento del examen practicado, resulta que: CASTROMAN SEBASTIÁN DAVID, no presenta indicadores de patología psíquica severa (Psicosis). CASTROMAN SEBASTIAN DAVID, ha estructurado en su psiquismo una entidad del orden de una Neurosis de rasgos Narcisistas, con deficitario manejo de la ansiedad, de la agresividad y de la impulsividad con tendencia al acting out."*

A su turno, la pericia psiquiátrica que convalida también la conclusión anterior. Así, el informe obrante a fs. 153/154 practicada por Dra. Stella Maris Hertel, Perito Médico Psiquiatra Forense de la Asesoría Pericial Departamental de Morón, establece: "*....EXAMEN PSIOUIATRICO: Al examen psiquiátrico, se presenta vigil, tranquilo, globalmente orientado. De aparente colaboración durante la entrevista.*

*Aspecto personal y vestimenta adecuados, acorde a su situación de detención. Atención sin alteraciones. Memoria sin fallas de fijación ni de evocación. Lenguaje sin alteraciones. No se detectan alteraciones gestuales ni paramimias. Presenta alteraciones en el control de los impulsos. No presenta alteraciones en la sensopercepcion de tipo alucinatorio. Discurso con pensamiento de curso y contenido sin alteraciones, presenta un discurso inconsistente, contradictorio, con redireccionamiento de la pregunta principal hacia detalles superficiales, silencios prolongados, discurso*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*mendaz. Presenta dificultad de su capacidad de postergar los deseos e intereses inmediatos. En el área afectiva presenta indiferencia afectiva con escasa repercusión a su persona en relación al hecho que se le imputa. Presenta rasgos de carácter de personalidad compatible con un trastorno narcisista de la personalidad. Juicio conservado. CONSIDERACIONES PSIQUIATRICO FORENSES: ....Presenta alteraciones en el control de los impulsos. Discurso con pensamiento de curso y contenido sin alteraciones, presenta un discurso inconsistente, contradictorio, con redireccionamiento de la pregunta principal hacia detalles superficiales, silencios prolongados, discurso mendaz. Presenta dificultad de su capacidad de postergar los deseos e intereses inmediatos. En el área afectiva presenta indiferencia afectiva con escasa repercusión a su persona en relación al hecho que se ic imputa. Presenta rasgos de carácter de personalidad compatible con un trastorno narcisista de la personalidad. Suelen mostrarse como individuos con una férrea autoestima, alta confianza en sí mismos, se considera en un plano superior a otras personas, tiene desvinculación afectiva hacia los demás carece un interés autentico por los demás, ratifican así su autopercepción de superioridad, (Grandiosidad). Sienten que merecen un mejor trato o se quejarán si no les conceden ciertos privilegios. Hasta su comportamiento puede resultar irritante, con conducta egocéntrica. Falta de empatía, es decir, son incapaces de identificarse o reconocer los sentimientos y emociones de las demás personas. Las acciones que realiza*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*totalmente ajustadas a su escala de valores, a su criterio, por eso no tiene culpa o remordimiento, indiferencia afectiva en relación al hecho que se le imputa. Presenta también poca tolerancia a la frustración, necesidad de obtener recompensas inmediatas. Se destaca también la impulsividad, ante situaciones que él considera poco beneficiosas, puede tomar un comportamiento de irritabilidad y/o agresividad. La mentira es otro elemento. Que la utiliza como una herramienta más. Y se puede tipificar como mentira patológica, porque es una forma de mentir especial, relajada convincente, totalmente adaptada a la circunstancias y con la finalidad de conseguir su objetivo. Puede mentir a través de la verbal y/o corporal es decir puede actuar. Puede hacer toda una escenificación y mantenerla en el tiempo que sea necesario para conseguir su objetivo. CONCLUSIONES: Del examen psiquiátrico forense realizado en la persona del Sr. Castroman, Sebastián David, se concluye que: No se encuentra alienado (demente en sentido jurídico). No presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales que alteren sus funciones psíquicas ni su capacidad de auto y heterocritica, ni sus relaciones interpersonales. Su juicio se encuentra conservado. Conserva su autonomía psíquica, su capacidad para comprender y obrar en consecuencia, puede diferenciar entre un hecho reprochable por la sociedad de otro hecho no reprochable. Presenta alteración en el control de sus impulsos. Presenta rasgos de carácter de personalidad compatible con un trastorno narcisista de la personalidad. No presenta peligrosidad para sí y/o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*terceros, sin riesgo cierto e inminente desde el punto de vista psiquiátrico como para ameritar una internación psiquiátrica. ...al momento de los hechos que se le reprochan, no ha presentado alteraciones morbosas agudas de sus facultades mentales que hayan alterado sus funciones psíquicas, ni cuadro de alienación mental que le hayan impedido comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones".*

Finalmente y como tercer cimiento he de valorar los informes de la Licenciada De la Silva, Psicóloga terapeuta de la Sra. Daniela Faijo, los cuales han sido también incorporados por lectura al debate durante su celebración. A costa de resultar extenso en demasía y por momentos repetitivo, por la envergadura de su contenido y la información que aporta a la tarea que me convoca me permito transcribirlos casi en su totalidad:

*"Elevo siguiente informe:*

*La señora Daniela Faijo está atravesando una profunda y severa crisis de angustia con todas las características de la misma, rompe en llanto cada vez que recuerda las irrupciones de este sujeto Castroman Sebastián en su vida, específicamente cuando la abordaba en el interior de su casa como en las inmediaciones de la misma.*

*La paciente manifiesta ser víctima de violencia de género por su ex pareja, con quien terminó el verano pasado, habiendo varias denuncias policiales e intervenciones judiciales, este sujeto se halla privado de la libertad. Fue hostigada psicológicamente y físicamente. También la amenazaba con quitarse la vida si ella no estaba con él, aquí se denota la manipulación psicológica que ejercía sobre ella.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*La relación con el señor Sebastián Castroman duró aproximadamente 8 meses, la misma terminó en agosto de 2019. La última vez que se vieron fue porque después de la ruptura él apareció en las inmediaciones de la casa, rompió toda medida de restricción. Llevándola con él -y obligándola a tener relaciones sexuales y pegándole al extremo, lo denuncia nuevamente e intervienen los Juzgados de Morán correspondiente al fuero civil y penal. Fueron aproximadamente 4 denuncias.*

*Mi paciente está atravesando una profunda crisis de angustia, que interfieren en el normal desenvolvimiento de sus tareas habituales: atender a su hijo Noa de 5 años, trabajar, como así también no puede dormir normalmente despertándose sobresaltada en constante estado de expectación angustiante. También tuvo una pérdida de peso importante (bajó 16 kilos) casi no tiene apetito y su estado de ánimo general es malo.*

*Actualización del caso: Fecha: 23/12/2020.*

*La señora Daniela se encuentra medicada con clonazepam (1mg) por día en dos tomas, de acuerdo a lo prescripto por el doctor en psiquiatría Dr. Muzzio. La noche del día domingo 6/12/20 avanzaron hacia ella pensamientos tortuosos de su ex maltratador-abusador; Sebastián Castroman, días atrás había soñando en forma de pesadillas con él. Ese día en especial no pudiendo controlar sus impulsos, tomó en forma desmedida 28 pastillas de clonazepam junto con vino, a partir de allí dice no recordar casi nada...- "solo quería dormir..." -eso decía sic.*

*No obstante al otro día ingirió veneno para ratas (dos sobres), según relató su cuñada Solange. Fui convocada por teléfono por su familia, no sabían qué hacer, indique dando instrucciones precisas y que llamasen de inmediato al 911 para ser llevada a la clínica más cercana, tal cual lo hicieron, de acuerdo a su*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*cobertura médica loma la trasladaron a la Clínica Constituyentes, fue acompañada por un familiar, -allí le realizaron un lavado de estómago, se sintió bastante mal por el trato dispensado, ella expresaba que se quería retirar del lugar, entonces le solicitaron a su padre que firmara la salida del sanatorio , haciéndose el cargo de su hija, lo cual está siendo cumplido hasta la actualidad.*

*Actualización del caso:*

*La señora Daniela se encuentra consternada por la situación vivida; al recordar las agresiones que le hacía el Sr. Castroman, ingreso a la propiedad privada; agresiones físicas y verbales mas los accesos en su cuerpo (relaciones sexuales sin consentimiento).*

*Luego del suceso acontecido el día domingo 6/12/20 avanzaron hacia ella pensamientos tortuosos de su ex mal tratador-abusador; Sebastián Castroman, no controlar sus impulsos, tomó en forma desmedida 28 pastillas de clonazepam junto con vino, a partir de allí dice no recordar casi nada...- "solo quería dormir..." - sic. Su familia llamó al 911 para ser llevada a la clínica más cercana, de acuerdo a su cobertura médica loma la trasladaron a la Clínica Constituyentes.*

*Al darle el alta fue a condición de que su padre el Sr. Fajó se hiciera responsable de Daniela firmando un acta en la Clínica Constituyentes.*

*Los siguientes días de diciembre fueron verdaderamente tortuosos para Daniela, le costaba conciliar el sueño y estaba casi sin apetito.*

*Al consultar con su médico psiquiatra Dr. Muzzio el día 10/02/2021, éste la crítico y juzgo, no obstante le indico siguiera con las dosis de clonazepam indicadas (1mg por día) y no abandone la terapia psicológica.*

*A partir del día 8/12/2020 nos vemos dos veces por semana para tratar de acolchonar el dolor y las secuelas del abuso vivido en todos los sentidos, la víctima*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*de abuso no solo se siente flagelada por el abusador sino también por el sistema y los integrantes del mismo, quienes ponen en tela de juicio lo que dice, hace y/o piensa.*

*Sigue con temores ante la posible aparición de Castroman en su casa, aunque por ahora sería imposible ya que sigue detenido, Daniela continúa reforzando Medidas de seguridad en su casa.*

*Cada vez que se entera por los medios de alguna víctima de abuso seguido de muerte se siente identificada con ello, y por lo tanto decae notablemente su ánimo.*

*Durante el transcurso del tratamiento psicológico, se producen ausencias de Daniela, debo recordarle las sesiones (día y horario), y ella accede. Como si existiese una negación de hablar situaciones penosas. De hecho las tiene. En oportunidades manifiesta no querer hablar que tiene: "...secuelas de SEBASTIÁN..." sic.*

*Argumentando que se siente muy angustiada, lo cual es respetado desde mi rol profesional y seguimos trabajando en la terapia.....*

*Elevo el siguiente informe:*

*La señora Daniela Fajó está atravesando una profunda y severa crisis de angustia con todas las características de la misma, rompe en llanto cada vez que recuerda esos hechos penosos vividos con su victimario, quien abuso de ella tanto psicológicamente como sexualmente.*

*La relación con el señor Sebastián Castroman duró aproximadamente 8 meses, la misma terminó en agosto de 2019.*

*La última vez que se vieron fue luego de la ruptura donde él apareció en las inmediaciones de la casa, rompió toda medida de restricción. Llevándola con él y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*obligándola a tener relaciones sexuales y pegándole al extremo, lo denuncia nuevamente e intervienen los Juzgados de Morón correspondiente al fuero civil y penal. Fueron aproximadamente 4 denuncias.*

*Realizó varias denuncias la víctima, teniendo muy presente dos de ellas; no recuerda bien si la primera o la segunda.*

*Contenido de dos de las denuncias:*

*En una de las veces que abusó de ella el victimario ingresó a su hogar, entro por la fuerza se llevó documentación le rompió objetos personales. Él asumía que ella estaba con alguien (un hombre) en esta oportunidad no hubo interacción sexual, pero si violencia física y psicológica; le tiraba los cabellos y la arrastraba por la casa, le rompió anteojos, etc. diciéndole insultos.*

*La víctima fue a la casa de su victimario, para le reintegrarse sus objetos personales: cartera, documentación importante de su hijo. Nuevamente la agarró de los cabellos la arrastró hacia el interior de la vivienda, todo este acto realizado frente a su familia: padre y hermana del Sr. Castroman.*

*La señora Daniela se encuentra medicada con clonazepam (1mg) por día en dos tomas, de acuerdo 'a lo prescripto por el doctor en psiquiatría Dr. Muzzio. Aclaro que antes del acontecimiento en el que ella fue presa de abuso no tomaba medicación alguna. Las benzodiazepinas tienen consecuencias en el normal desenvolvimiento de la vida cotidiana y laboral creando cierta dependencia y problemas de desatención, pérdida de memoria, etc.*

*La noche del día domingo 6/12/20 avanzaron hacia ella pensamientos tortuosos de su ex maltratador-abusador; Sebastián Castroman, días atrás había soñando en forma de pesadillas con él. Ese día en especial no pudiendo controlar sus impulsos, tomó en forma desmedida 28 pastillas de clonazepam junto con vino,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*a partir de allí dice no recordar casi nada...- "solo quería dormir..." -eso decía sic.  
Fui convocada por teléfono por su familia, no sabían qué hacer, indique dando instrucciones precisas y que llamasen de inmediato al 911 para ser llevada a la clínica más cercana, tal cual lo hicieron, de acuerdo a su cobertura médica loma la trasladaron a la Clínica Constituyentes, fue acompañada por un familiar, allí le realizaron un lavaje de estómago, se sintió*

*Por todo lo escrito destaco que de ninguna manera mi paciente desea volver a ningún tipo de trato con el Sr. Castroman. Destacando que jamás buscó un contacto con él sino que este irrumpía en su vida; casa o donde ella estuviera, rompiendo ventanas saltando rejas, etc.*

*Conclusiones:*

*Mi paciente está atravesando una profunda crisis de angustia, que interfieren en el normal desenvolvimiento de sus tareas habituales: atender a su hijo Noa que cursa la escuela primaria, realizar consultas con especialistas médicos para él como para ella, etc. como así también trabajar, en consecuencia de todo lo escrito afirmo según los datos extraídos en su análisis que no puede dormir normalmente despertándose sobresaltada en constante estado de expectación angustiante."*

Ello en consonancia con lo que Licenciada De la Silva nos refiriera en el debate, oportunidad en la que, relevada del secreto profesional por su paciente, ratificó los informes presentados e informó que Daniela Faijo es su paciente desde el mes de agosto del año 2020 hasta la fecha.

Ya en lo que a los hechos ventilados en el debate se refiere,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

contó que desde un primer momento Daniela le manifestó haber sido víctima de abuso sexual por parte de su ex pareja, episodio que al ser narrado por nombrada desencadenaba un profundo cuadro de angustia, llanto, vergüenza y temblores que le impedían continuar. Recordó que en una oportunidad, el 8 de diciembre del 2020 tuvo un intento de suicidio, tomándose 28 pastillas de clonazepan, 2 sobres de veneno para ratas y una botella de vino. Al abordar el motivo que la llevó a tomar esa decisión, la paciente refirió que fue por todo lo que le había pasado y en especial por el abuso sexual sufrido por parte de Sebastián. Sobre este hecho pudo contar que el nombrado la amenazó con un arma, que fue el 2 de noviembre del 2019, que la golpeó y que bajo esas condiciones es que ella accedió a tener una relación sexual. Finalmente explico que a su entender y conocer no encuentra en Daniela indicadores de fabulación pues presenta coherencia en su relato, no percibe incongruencias, acompaña sus dichos con crisis de angustia y resalta que la nombrada le transmitía problemas para dormir y perdida de peso.

Resulta imposible cerrar el análisis de la prueba sin valorar los dichos del imputado, en particular aquellos vertidos en el proceso. Voy a comenzar por lo central de lo mismo, lejos de conmover fueron patéticos, pues si bien dijo que los castigos corporales, los daños de los anteojos y los celulares y lo de la cartera, no iba a negarlo, jamás sus dichos incluyeron la palabra perdón o arrepentimiento. En cambio si puso énfasis en que todo lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

demás no fue así, y que todos los hechos acontecieron porque la relación entre ellos era tóxica, que ella lo buscaba, que no quería dejarlo, que era enfermiza de celos y finalmente que el sexo fue consentido y violento por elección de ambos. No he de detenerme en mucho más de lo nos dijera. Dejo expuesto en los mismos la imposibilidad de reflexionar sobre lo sucedido, como de poder ver en el otro un ser necesitado de que las formas hubieran sido otras. Dejo en claro en definitiva aquello que ya viene señalado en las pericias psicológicas y psiquiátricas, no controla impulsos y sus deseos gobiernan sus actos.

Decía párrafos atrás que el testimonio de la víctima a la hora de apreciarlo, debía ser contextualizado bajo los otros parámetros probatorios rendidos en el debate y así acabo de hacerlo, mas ahora al tiempo de ir cerrando mi voto, debo agregar a ello que en casos como el presente, en donde todos los hechos sometidos a juzgamiento fueron en un marco de una relación de pareja en la que medio violencia de genero, ello necesariamente implica la obligación de enfocarlos a la luz de los Tratados que con jerarquía Constitucional pretenden dar un paraguas de protección a las mujeres que padecen cotidianamente la “violencia de género” y con mayor alarma aún cuando los hechos reflejan cronológicamente un espiral de violencia siempre en aumento.

"Cabe recordar que la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tipo de casos, exige para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que “como lo señala la Convención de Belém do Pará [...] la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases [...] siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (CIDH, Serie C, N° 216, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafos 108 y 109, con cita de Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 306).”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Acerca del concepto de "género", hay que tener en cuenta que mientras el término sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres (o del macho y de la hembra, cuando se trata de animales), género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente. Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que está involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas (G. Medina, "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?", DFyP 2015 (noviembre), p. 3)."

"Esto influye en el estándar probatorio para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

allí el concepto de “amplitud probatoria” que consagra el sistema protectivo internacional y nacional en estas situaciones de violencia contra la mujer (art. 1, 16 y 31 de la Ley 26.485)."

"Debe significarse que la citada Ley 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3), resultando derechos protegidos “c) La integridad física, psicológica, sexual [...]; d) Que se respete su dignidad [...] k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”. En la ley citada, “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4)."

"En el art. 5 de la Ley 26.485, quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

violencia contra la mujer: “[...] 3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.

"En esta inteligencia la violencia sexual ésta comprendida en el concepto o noción de violencia contra la mujer, por lo cual deben reforzarse entonces los elementos de análisis fácticos y jurídicos en una situación violatoria de derechos que afecta a mujeres; todo ello, acentuando el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 276; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 225 y 226)".

"Por consiguiente, el estudio de la prueba debe entonces concretarse bajo la directriz de la normativa nacional e internacional antes mencionada. Así pues el testimonio de las víctimas –“testigos necesarios”-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia." (del voto del Dr. Uboldi en la causa nº 2600 de este Tribunal).

Y sentado ello entonces, es hora de dar respuesta al último planteo que hiciera la Defensa del Castroman, quien valiéndose de parte de las conversaciones mantenidas entre su representado y la aquí denunciante a través del messenger de Facebook -aún en el supuesto de tomarlas por totalmente válidas e incuestionadas- puso en duda la ausencia del consentimiento de la Sra. Fajio al tiempo de ser conducida por Castroman a su domicilio, tanto como permanecer en el mismo y mantener relaciones sexuales con él, todo lo que a su entender fueron actos consentidos.

Sin lugar a dudas la única justa manera de valorar la prueba que tamiza los dichos de Daniela Fajio es bajo **la perspectiva de género**, pues es evidente que la psiquis del sujeto pasivo que sufre estas violencias lo colocan, ante todo, en una fragilidad de reacción en donde claramente reconoce que el otro ha traspasado el límite de lo querido y deseado, mancillando, humillando, reduciendo la capacidad de autodeterminación, menoscabando la autoestima, volviéndolo dependiente y sumiso y de allí, entonces, que cuando en el transcurso del camino los límites de lo querido y lo deseado pudieran parecer difusos, ello solo puede aplicarse para quienes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

justamente no se encuentran en dicha situación, **ergo es imposible comparar el poder de dominio que una persona en condiciones de no violencia posee, en relación a la fuerza de voluntad y el carácter de quien si lo padece.**

En esta inteligencia, toda la prueba rendida en la causa es demostrativa de la incapacidad de Faijo a la hora de, no solo poner limites sino de respetarse, valorarse y protegerse, lo que no es igual y no debe confundirse con dar el consentimiento para los actos que le tocan padecer y que fueran impuestos por el aquí imputado. Así ademas lo entendieron los profesionales que asistieran a la víctima luego de efectuada la denuncia al practicar el Informe Victimológico, tanto como su terapeuta asistente.

Razones sobradas y fundadas éstas para rechazar de plano el planteo de la Defensa, el que además de lo señalado también implica una lógica de absurdo valorativo pues ¿cuál sería la razón para creer que quien, en su vida de relación, ya sea con su anterior pareja Alves, como con la propia Faijo, castigó corporalmente, humilló permanentemente, celó enfermizamente, jamás respetó un limites -sea el de la propiedad privada o el la justicia violando como constante las ordenes de restricción-, al momento de satisfacer su deseo -esto es, llevar a Faijo a su domicilio y mantener relaciones con la misma- habría "controlado sus impulsos" y se habría motivarse en el principio de autodeterminación del otro?.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Evidentemente ninguno, pues la prueba del debate ha demostrado que su víctima culminó con sus ropas destrozadas, su rostro muy golpeado y un estado de vulneración y abatimiento de su voluntad tal que, tiempo después, la llevo a intentar quitarse la vida. Basta recordar sus palabras en el debate: **"Cuando accedí a sacarme la ropa para tener sexo, lo único que quería era que dejara de pegarme y me dejara ir a mi casa, tenía miedo que esta vez me mate"**.-el resaltado me pertenece.-

Con sus palabras comenzó el relato de la pesadilla, por ello en este caso entiendo necesario cerrarlo también con lo que nos dijera y termino de reproducir renglón arriba. Como pudo Daniela pidió ayuda, desde que la violencia se apoderó del vínculo y la tuvo como sujeto pasivo, denunció los hechos que la victimizaron, solicitó medidas de exclusión perimetral, finalmente fue escuchada y hoy se sigue reponiendo, ojalá entonces que este pronunciamiento la ayude a reconstruir su vida y cerrar heridas. No tengo duda que nosotros le hemos creído, más el proceso penal y el resultado de un veredicto condenatorio, no solo puede fundarse en creerle a la víctima, sino fundamentalmente de que ello sea el resultado de una sumatoria de elementos probatorios que, de la mano de la lógica y la razón, acrediten los hechos y la autoría, lo que ha ocurrido en el caso con Sebastián Castroman, lo que así dejo propuesto.

Por todo lo expuesto, a esta **TERCERA CUESTION apartado b)**, doy mi voto **por la afirmativa**, por ser mi sincera y razonada convicción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A la misma **TERCERA CUESTION apartado b)**, los Dres. Moralejo Rivera y Toto por ser su sincera y razonada convicción, votan también por la **afirmativa.-**

**A LA CUARTA CUESTION** el Dr. Bonanno dijo:

No se desprenden de la causa, ni han sido alegados por las partes, la existencia de eximente alguna de responsabilidad, por lo cual a la tercera cuestión doy mi voto por la **negativa**, por ser ello mi sincera convicción.- Rigen los arts. 371 -cuestión tercera- y 373 del C.P.P.-

A la misma CUARTA CUESTION, los Dres. Moralejo Rivera y Toto votan también por la **negativa**, por ser su sincera y razonada convicción.-

**A LA QUINTA CUESTION** el Dr. Bonanno dijo::

En mi opinión constituyen atenuantes la ausencia condenas previas. Por todo ello, es que a esta cuarta cuestión, he de votar por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera y razonada convicción.- Rigen los arts. 371 -cuestión cuarta- y 373 del C.P.P.-

A la misma QUINTA CUESTION los Dres. Moralejo Rivera y Toto por ser su sincera y razonada convicción, votan también por la **afirmativa.-**



**A LA SEXTA CUESTION** el Dr. Bonanno dijo:

Deben descartarse de este t3pico la valoraci3n como agravantes la pluralidad de hechos cometido contra sus victimas, porque ello forma parte del baremo por el que se fijara el monto punitivo; en igual sentido la violencia desplegada por el imputado a lo largo del tiempo en perjuicio de las victimas, porque ello forma parte de la naturaleza de los injustos por los que sera condenado; el desampara de dejar a su hijo sin la figura paterna, porque no es una consecuencia que pueda imputarse en los t3rminos del art. 40 del C3digo Penal. En contrario si dar3 curso a valorar la extensi3n el da1o ps3quico causado en Daniela Faijo, ya que qued3 demostrado en los dichos de la psic3loga como de la propia victima, a tal punto de querer suicidarse, y finalmente en igual sentido el haber actuado bajo el amparo de la nocturnidad en la comisi3n de hechos desplegados al amparo de la misma.

Por ello es que a esta quinta cuesti3n doy mi voto por la **afirmativa** por ser mi sincera y razonada convicci3n.- Rigen los arts. 371 - cuesti3n quinta- y 373 del C.P.P.-

A la misma SEXTA CUESTION los Dres. Moralejo Rivera y Toto por ser su sincera y razonada convicci3n, votan tambi3n por la **afirmativa**.-

**-VEREDICTO-**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Conforme el resultado de la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y analizadas, el Tribunal por unanimidad, pronuncia el siguiente

**VEREDICTO:**

**I) Excluir** del tratamiento de las cuestiones traídas al Acuerdo, el delito de amenazas simples en los términos del art. 149 bis, primer párrafo dl Código Penal, formulado por el Acuse por las consideraciones efectuadas al tratar la primera cuestión.

**II) PRONUNCIAR VEREDICTO CODENATORIO** respecto de **SEBASTIAN DAVID CASTROMAN**, de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, en relación a los hechos acaecido los días 7 de diciembre de 2017 y 4 de febrero de 2018, en la localidad y partido de Ituzaingo, de esta Provincia de Buenos Aires, en los que resultara víctima Camila Daina Alvez e Isabel Susana Bolano y; por los hechos acaecidos el 31 de agosto, 17 de octubre y 2 de noviembre todos del año 2019, en la localidades de Ituzaingo , partido del mismo nombre y San Antonio de Padua, partido de Merlo, en perjuicio de Daniela Ayelen Faijó conforme fuera descripto en la segunda cuestión apartados a) y b) tratada y con el alcance establecido en la tercera apartados a) y b).

Rigen los arts. 210, 371 y 373 del C.P.P., dando así por terminado el acto, firmando los Señores Jueces, para constancia por ante mi de lo que doy fe.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

### **-ACUERDO-**

En la ciudad y partido de Morón, a los 23 días del mes de marzo del año 2022, se reúnen los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón, doctores Mariela S. Moralejo Rivera, Diego Bonanno y Cristian Toto, sesionando bajo la presidencia de la nombrada en primer término, a fin de dictar sentencia definitiva en la presente **causa N° 3290** (I.P.P. 008999-17, 000996-18, 010303-19, 012110-19 y 012791-19, Carpeta 008999-17, 000996-18, 010303-19, 012110-19 y 012791-19 ) seguida a **SEBASTIAN DAVID CASTROMAN**, y siguiendo el mismo orden de votación ya establecido en el veredicto, resuelven plantear y votar las siguientes:

### **-CUESTIONES-**

Primera: ¿Cual es la calificación legal del delito? (art.375 inc.1° del C.P.P.)

Segunda: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar? (art.375 inc.2 del C.P.P.)

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. Bonanno dijo:

El hecho que quedara acreditado en su exteriorización material, al votarse la primera cuestión apartados a) y b) del veredicto que antecede constituye los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma y violación de domicilio - **hecho 1-** ; amenazas agravadas por el uso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

arma **-hecho 2-** ; daño, amenazas simples, robo simple y violacion de domicilio **-hecho 3-**; lesiones leves agravadas por ser víctima una persona con quien mantuvo relación de pareja y daño (reiterado en dos oportunidades) **-hecho 4-**; amenazas coactivas y daño - **hecho 5-** amenazas coactivas agravadas por el uso de arma de fuego, lesiones leves agravadas por ser víctima una persona con quien mantuvo relación de pareja reiterados, privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas, portación ilegal de Arma de Fuego de Guerra de uso civil condicional, abuso sexual con acceso carnal perpetrado mediante amenazas y con el uso de armas- **hecho 6-**; violación de domicilio y daño (dos hechos) **hecho 7** , todo ello en un contexto de violencia de genero, en concurso real entre sí, en los términos de los art. 41bis, 55, 92 en relación del art. 89 en función del 80 inc 1°, 119 tercer párrafo inc. D, 142 inc. 1, 149bis primer párrafo primera y segunda parte, 149 bis segundo párrafo, 149 ter inc 1, 150, 164 y 189 bis apartado 2 -cuarto párrafo del Código Penal.-

Y así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción.-

Rige el art. 375 -primera cuestión- del C.P.P.-

**A la misma PRIMERA CUESTION** los Dres. Moralejo Rivera y Toto dan su voto en el mismo sentido, por ser su sincera y razonada convicción.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Bonanno dijo:

Haciendo mérito de la escala prevista para el delito por el cual terminara condenado, basándome en las pautas mensurativas contempladas por los arts.40 y 41 del Código Penal, y en los parámetros fijados al tratar las cuestiones cuarta y quinta del veredicto que antecede, considero ajustado imponer al procesado, **SEBASTIAN DAVID CASTROMAN**, la pena de **diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas-**

Respecto el arma y municiones secuestrada en la causa nro. 3290, conforme el acta obrante a fs. 72 y fotografías de fs. 73, corresponde el decomiso por destrucción, siendo éstas una pistola semi automática calibre 9 mm marca Bersa Thunder, pro ultra compact, color negra , serie C 35305 conteniendo un cargador con 11 municiones, más un cargador con 8 municiones, y un portamuniciones color negro con 19 calibre 9 mm y 2 calibre 32 mm. Librándose para tales fines, el correspondiente oficio al Sr. Secretario de la Fiscalía General Departamental, Area de Efectos.-. Rige los arts. 23 del C.P. 522 y conc. del Código Procesal Penal.

A fin de dar cumplimiento con el espíritu de la ley 15.232, en la necesidad de garantizar todos los derechos de las víctimas que ya venían consagrados en el derecho internacional (art.75 inc.22 de la C.N., art.8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, 1969-, art.14.1 del Pacto Internacional De



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Derechos Civiles y Políticos y arts. 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delito y Abuso de Poder -adoptados por la Asamblea general en su resolución 40/34 del 29/11/1985 -, entre otros) tanto como lo previsto en el art. 83 inc.3° del ritual, corresponde librar oficio a la Comisaría pertinente, a fin que se haga saber a las Víctimas de autos, Camila Daian Alves, Isabel Susana Bolano y Daniela Ayelen Faijo de la condena dictada en la presente de la condena dictada en la presente.

Y así lo voto, por ser mi razonada y sincera convicción.-

Rige el art. 375 -segunda cuestión- del C.P.P.-

A la misma **SEGUNDA CUESTION** los Dres. Moralejo Rivera y Toto dan su voto en igual sentido, por ser su sincera y razonada convicción.-

Acto seguido, y en mérito al resultado de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal resuelve dictar la siguiente:

### **-S E N T E N C I A-**

**I.- CONDENAR A SEBASTIAN DAVID CASTROMAN**, de las demás circunstancias personales detalladas en el introito del veredicto que antecede, a la pena de **DIECINUEVE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **violación de domicilio reiterados -tres hechos- amenazas**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**simples, amenazas agravadas por el uso de arma -reiterada en dos oportunidades-, amenazas coactivas, amenazas coactivas agravadas por el uso de arma de fuego, daños reiterados - seis hechos-, lesiones leves agravadas por ser víctima una persona con quien mantuvo relación de pareja reiterados -dos hechos-, privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas, robo simple, portación ilegal de Arma de Fuego de Guerra de uso civil condicional, abuso sexual con acceso carnal perpetrado mediante amenazas y con el uso de armas, todo ello en un contexto de violencia de género, en concurso real entre sí,** cometido los días los días 7 de diciembre de 2017 y 4 de febrero de 2018, en la localidad y partido de Ituzaingo, de esta Provincia de Buenos Aires, en los que resultara víctima Camila Daina Alvez e Isabel Susana Bolano y; por los hechos acaecidos el 31 de agosto, 17 de octubre y 2 de noviembre todos del año 2019, en la localidades de Ituzaingo , partido del mismo nombre y San Antonio de Padua, partido de Merlo, en perjuicio de Daniela Ayelen Fajó. Rigen los arts. 41bis, 55, 92 en relación del art. 89 en función del 80 inc 1°, 119 tercer párrafo inc. D, 142 inc. 1°, 149bis primer párrafo primera y segunda parte, 149 bis segundo párrafo, 149 ter inc 1°, 150, 164 y 189 bis apartado 2 -cuarto párrafo del Código Penal, y 371, 372, 373, 375 y y 530 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-

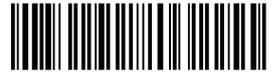
**II.- HACER SABER** a la víctima de autos, Camila Daiana Alves,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Isabel Susana Bolano y Daniela Ayelen Faijo de la condena dictada en la presente, debiendo manifestar expresamente si desea ser informado acerca de los planteos en el que se pueda decidir la incorporación del imputado a un beneficio liberatorio o atenuante de la coerción, ello conforme lo dispuesto por la ley provincial de víctimas 15232 y acorde los derechos de las víctimas que ya venían consagrados en el derecho internacional (art.75 inc.22 de la C.N., art.8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, 1969-, art.14.1 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos y arts.5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delito y Abuso de Poder - adoptados por la Asamblea general en su resolución 40/34 del 29/11/1985 -, entre otros) tanto como lo previsto en el art. 83 inc.3° del ritual.

**III.- DECOMISAR** el arma y municiones secuestrada en la causa nro. 3290, conforme el acta obrante a fs. 72 y fotografías de fs. 73, siendo éstas una pistola semi automática calibre 9 mm marca Bersa Thunder, pro ultra compact, color negra , serie C 35305 conteniendo un cargador con 11 municiones, más un cargador con 8 municiones, y un portamuniciones color negro con 19 calibre 9 mm y 2 calibre 32 mm. Librándose para tales fines, el correspondiente oficio al Sr. Secretario de la Fiscalía General Departamental, Area de Efectos.-. Rige los arts. 23 del C.P. 522 y conc. del Código Procesal Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**IV.- HAGASE SABER**, regístrese, y consentida que sea, practíquese cómputo de pena y efectúense las comunicaciones de rigor. Fecho, **fórmese incidente de ejecución de sentencia que será elevado a la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental a fin de desansicular el Juzgado de Ejecución Penal Departamental interviniente**, y a sus efectos.-

Ante mi:

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 23/03/2022 13:17:42 - BONANNO Alfredo Diego - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 23/03/2022 13:21:38 - MORALEJO RIVERA Mariela  
Susana - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2022 13:23:06 - TOTO Cristian Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2022 13:25:28 - MOLINA Marina Verónica -  
SECRETARIO



236601450003566731

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - MORON**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**